

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 01/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022. SE MANTIENE EN TODO LA DECISIÓN CENSURADA.	28/02/2022	1
1100140 03 029 2019 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	28/02/2022	1
1100140 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022. SE MANTIENE EN TODO LA DECISIÓN CENSURADA.	28/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 28 de 2022

Radicación: 110014003029-2019-00373-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Darío Antonio Cáceres Ceballos, contra el auto de fecha 26/01/2022.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue el que ordenó seguir adelante la ejecución.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales indica que en el Juzgado 30 de Familia con radicado No. 2020-0277 se adelanta un proceso de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, entre la señora demandada Sindy Alexandra Cortes Núñez y el aquí impugnante, en donde está de por medio el bien inmueble objeto de este proceso Ejecutivo; razón por la cual, considera que debe ser integrado en este asunto a fin de que pueda hacer valer sus derechos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Por su parte la legitimación en la causa, ha sido definida el H. Consejo de Estado, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto de la relación jurídica procesal, expresando:

"Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue

demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.¹

En palabras del Maestro DEVIS ECHANDIA, *"Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contra decir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la legitimidad para obrar es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material, es decir, tener legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para firmar, en la acción, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto de pronunciamiento de fondo. Tal facultad de recurrir ante el juez afirmando tener derecho de algo o sobre algo, solicitando satisfacer su reclamación o pretensión.

Entonces, se concluye que el recurso de reposición contiene una finalidad, procedencia, trámite y una legitimación o interés para incoarlo.

Ahora, en el presente asunto la parte demandante es Scotiabank Colpatria S.A. (legitimado por activo) y la demandada es la señora Sindy Alexandra Cortes Núñez (legitimado por pasivo), mientras que la persona que presenta el recurso de reposición es el señor Darío Antonio Cáceres Ceballos a quien no le asiste interés jurídico para actuar, dado que no ha sido reconocido como parte dentro del presente asunto y no está legitimado para impetrar escrito o petición alguna dentro del trámite.

Del mismo modo, dígase que el recurrente no ostenta la titularidad de dominio del bien inmueble objeto del presente juicio así como tampoco es profesional del derecho para que pueda actuar en causa propia (Art. 28 del Decreto 196 de 1971).

En virtud de todo lo anterior, el Despacho, no revocará el auto atacado, primero por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho y, segundo porque el impugnante no ostenta la legitimación para elevar solicitudes y que las mismas puedan ser atendidas en el presente asunto.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER los autos de fecha 26 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

¹ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

105

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	17
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 28 de 2022

Radicación: 110014003029-2019-00373-00

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16/11/2021 (fl.90). Escanéeese la citada providencia.

De otro lado, por secretaría dese la información requerida por el mismo libelista.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	5 1 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	17
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

97
90

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

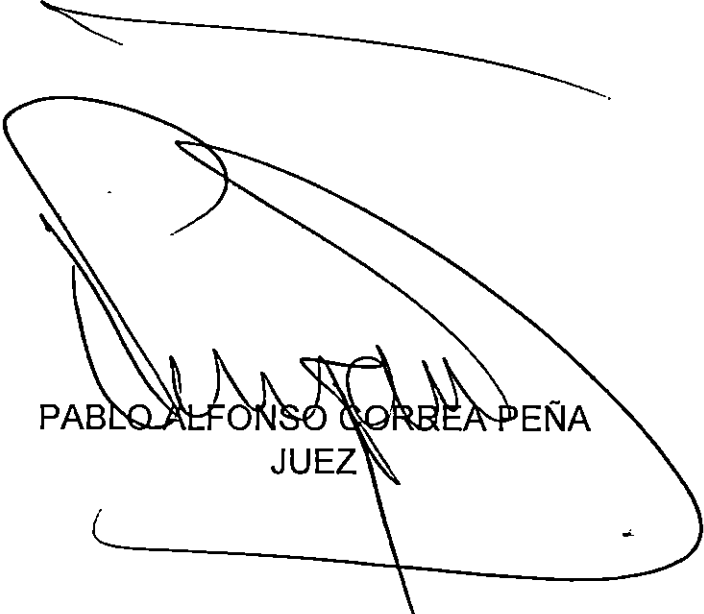
2019-00373

En atención a las manifestaciones elevadas por el Dr GERARDO VARGAS MORENO, se tiene en cuenta la posesión al cargo del apoderado de oficio amparo de pobreza, para el cual fue designado, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Por otra parte, se le hace saber al el Dr. GERARDO VARGAS MORENO q no es posible acceder a su petición por cuanto es elevada la cantidad de procesos por digitalizar y de conformidad con el Decreto PCSJA21-11840 los despachos judiciales están atendiendo de manera presencial en el horario habitual.

La secretaria remita al correo electrónico aportado por el citado apoderado la documentación solicitada en el escrito que antecede para que ejerza el derecho de defensa.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	82
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 28 de 2022

Radicación:

110014003029-2019-00979-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la apoderada del señor Oscar Nieto Alvarado, contra el auto de fecha 26 de enero de 2022.

 AUTO RECURRIDO

Los autos bajo censura fue por medio del cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda y sus excepciones, al haberse presentado por fuera del término de Ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente, en términos generales indica que la contestación de la demanda se presentó en tiempo, pues en el presente asunto se debe tener en cuenta los términos de contabilización de que trata el art. 91 del C.G.P. y no del art. 118 de esa misma codificación procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Del término de contestación de la demanda con relación al auto que resuelve el recurso de reposición. Caso Concreto:

Al respecto, y en orden a tener claridad respecto de la decisión que debe adoptarse en el sub júdice, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas entre el mandamiento de pago y el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Se tiene que el día 15 de enero de 2020 (fl.78) se libró mandamiento de pago al interior del expediente, después de intentar las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. por parte de Edificio Ejecutante, el día 30/07/2021 (fl.161) la apoderada de la parte demandante allegó poder para actuar (fl.158) y solicitud de desistimiento tácito (fl.160), petición que fuera resulta de forma negativa mediante auto calendarado 24/08/2021 (fl.162).

Estando dentro del término legal, la apoderada del ejecutado interpuso recurso de reposición contra esa última providencia (fl.163), siendo resuelto de manera desfavorable mediante proveído del 29 de septiembre 2021 (fl.178) en el cual, también se concedió el término para contestar la demanda.

Ahora, como quiera que el citado término venció sin observaciones (fl.196) el Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (fl.197) ordenó seguir adelante la ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte ejecutada. Sin embargo, a folios 203 a 206 del plenario reposa la contestación de la demanda, la cual no se tuvo en cuenta conforme a la providencia del 26/01/2022 (fl.208).

Contra esa última decisión, la nuevamente la apoderada de la ejecutada interpone recurso de reposición indicando que, en el presente asunto se debe tener en cuenta los términos de contabilización de que trata el art. 91 del C.G.P. y no del art. 118 de esa misma codificación procesal, para que se tenga por contestada la demanda en tiempo.

Entonces, indica la parte final del inciso 2º del art. 91 ibídem lo siguiente:

“Artículo 91. Traslado de la demanda En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)**”

Al respecto, debe decirse que si bien la apoderada no hizo la solicitud en la secretaría del Despacho de manera física, lo cierto es que sí lo hizo de manera virtual el día 30/08/2021 la recurrente allegó un escrito denominado *“traslado de la demanda”* (fl.168) con el cual: *“(…) Por lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar la debida defensa de mi cliente y el acceso la justicia, **solicito me sea remitido el expediente digital**, de acuerdo con los protocolos establecidos para su creación, existencia y manipulación, siendo estos el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular No. PCSJC21-6 de 2021, **con el fin de conocer el expediente y contestar la demanda.***

*Cabe aclarar que de acuerdo a lo establecido en el art. 91 del C.G.P. **los términos para presentar excepciones y contestar la demanda corren 3 días después del recibo del traslado de la demanda** por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, le solicito se ordene por secretaría se me brinden todas las garantías procesales y **se me remita el respectivo link del expediente.**” (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, en auto de cúmplase de fecha 29 de septiembre de 2021 (fl.180) el Despacho ordenó que por Secretaría se escaneara el proceso y se remitiera al canal digital de notificación informado por la apoderada del demandado, situación que efectivamente se cumplió el día 01/10/2021 como se observa folio 181 del plenario. En efecto, nótese que en la citada pieza procesal se aprecia que al correo electrónico: imicape22@hotmail.com fue remitido el expediente ejecutivo de la referencia de manera digital para los fines pertinentes.

Quiere decir lo anterior que, la apoderada previamente tuvo conocimiento de la demanda, anexos y las actuaciones surtidas dentro del mismo para ejercer el derecho de defensa de su representado, en donde además se le ha respetado el debido proceso a su representado y garantizado el acceso a la administración de justicia.

Ahora, frente al cómputo de términos otorgado para contestar la demanda después de haber sido interrumpidos, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P en los siguientes términos:

"Artículo 118. Cómputo de términos. (..) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...). (Subrayas del Despacho).

Nótese que la norma en mención define los siguientes escenarios: **(i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos,** el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y **(ii),** cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, **se suspenderá el término, y se reanudará el conteo** al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 ibídem lo siguiente¹:

"Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido."

Precisado lo anterior y volviendo al caso concreto a efectos del recurso, observa el Despacho que, con los diferentes recursos presentados por la defensa de la parte demandada se debe

¹ López Blanco Hernán Pablo, CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores, 2016. p. 484.

acudir a la regla de interrupción del término de contestación de la demanda, prevista en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. y en consecuencia, el término de contestación debe contarse íntegramente como se dijo en auto del 16/11/2021 (fls. 194 a 195).

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la citada providencia fue notificada por estado al día siguiente, esto es, el 17 de noviembre en donde se le otorgó a la defensa **10 días** para contestar la demanda, los cuales iniciaron el **18 de noviembre de 2021** y finalizaron el **1º de diciembre del mismo año**, término dentro del cual no hizo pronunciamiento algún y, solo hasta el **06 de diciembre** del año inmediatamente anterior allegó la contestación con sus respectivas excepciones, lo cual a todas luces fue extemporáneo y resulta improcedente para el Despacho poderla tenerla en cuenta.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente las decisiones adoptadas están ajustadas a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER los autos de fecha 26 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Como quiera que el auto no es susceptible de apelación, no se accede al mismo (art.321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Escuela de Economía	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>17</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	